

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual terminó el presente proceso por desistimiento tácito. Adicionalmente, se encuentra una solicitud de medidas cautelares.

Fecha notificación providencia recurrida: 24 de octubre de 2023
Términos para recurrir providencia: 25,26 y 27 de octubre de 2023.
Fecha presentación recurso: 26 de octubre de 2023

En la fecha, **26 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO:	JOSÉ EDUIN ARIAS CARDONA
RADICADO:	1700140030102023-00350-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro de las presentes diligencias, se tiene que mediante auto del 01 de junio de 2023, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere depositados el demandado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de la medida; y se ordenó oficiar a **SURA E.P.S.** con el fin de que informara al despacho los datos de contacto del empleador del señor **JOSÉ EDUIN ARIAS CARDONA**.

Posteriormente, en auto del 12 de julio de 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, adelantara la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de lo actuado. Luego, ante el incumplimiento del requerimiento realizado, el despacho mediante auto del 23 de octubre de 2023 declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

De las actuaciones surtidas, se observa entonces que el despacho declaró el desistimiento tácito del aquí referido proceso, aun cuando se encontraba y se encuentra pendiente la respuesta del Representante legal de **SURA E.P.S.**, que no es otra que la de informar al Juzgado los datos de quien haga las veces del empleador del señor **JOSÉ EDUIN ARIAS CARDONA**, para efectos, entiende el despacho, de solicitar por parte del ejecutante una medida cautelar previa.

Al respecto, sostiene el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En vista de lo anterior, considera este despacho que actualmente se encuentra pendiente una actuación encaminada a consumir una medida cautelar en estas diligencias, por cuanto el Representante legal de **SURA E.P.S.**, no ha dado respuesta al oficio Nro. 540 del 07 de junio de 2023, mediante el cual se le requirió para que informara los datos de contacto de quien hiciera las veces del empleador de la parte demandada, para efectos de, entiende el despacho, solicitar una medida cautelar previa por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior y en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que no busca otro propósito sino el de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, este despacho **DEJA SIN EFECTOS** los autos con fecha del 12 de julio y 23 de octubre de 2023, y en su lugar, **ORDENA REQUERIR** al Representante legal de **SURA E.P.S.**, para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado al oficio Nro. 540 del 07 de junio de 2023, haciéndole saber que el incumplimiento de las órdenes judiciales puede conllevar la aplicación de las sanciones establecidas para el efecto. Por **Secretaría** líbrese el oficio que corresponda.

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **SE AGREGA SIN TRÁMITE**, por sustracción de materia. Sin embargo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la constancia de notificación personal adelantada a la dirección física del demandado (Destinatario desconocido), para los fines que se considere pertinentes. Cuando no existan actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares en esas diligencias, se procederá a adelantar la notificación personal del demandado por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales.

De la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho **ACCEDE** a la misma y por consiguiente, **SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN del 35%** del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **JOSÉ EDUIN ARIAS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.896, como empleado de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 032 del 27 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5cfb8bb16dd0b39b5eba6af1428d5a3cd4b35fc0ff76a49e421dec7e4d78c6**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>